



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 29 de Mayo de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA, de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS - y conteniendo el expediente administrativo el OFICIO N°294-2024-FPEMA-LL/201-2023-119-0/LAR de la FPEMA que exhorta la Gerencia Regional de Agricultura para la apertura de un PAS y adjunta documentos de los principales actuados que constituyen pruebas para actuar de oficio contra la imputada Sra. LIDIA ANTONIETA VASQUEZ LOPEZ identificada con DNI N° 05289000 y domicilio procesal Mz. C47 Lote 10 Urb. Monserrate, Trujillo, quien ha construido un cerco perimétrico con palos y alambres de púas al interior del área de conservación privada Lomas del Cerro Campana.

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Que, el Art. 4º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 dice que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Que, las lomas del cerro campana y toda su diversidad biológica existente que ahí se cobija constituyen o forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación y por tanto, cualquier alteración, daño o perjuicio causado constituyen un delito en materia forestal y fauna silvestre que debe ser sancionado según lo indicado en el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre.

Que, se tiene el expediente que contiene el OFICIO N°294-2024-FPEMA-LL/201-2023-119-0/LAR de la FPEMA que exhorta la Gerencia Regional de Agricultura para la apertura de un PAS contra la imputada Sra. LIDIA ANTONIETA VASQUEZ LOPEZ identificada con DNI N° 05289000 por haber construido un cerco perimétrico con palos y alambres de púas al interior del área de conservación privada de la UNT, Lomas del Cerro Campana, infringir lo establecido en el Anexo 1 numeral 20 del DS N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, que considera como infracción MUY GRAVE (no subsanable) la invasión u ocupación ilegal de áreas categorizadas como ecosistemas frágiles o tierras que integran el patrimonio forestal de la nación.

Que, según lo indicado en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Art. 8.2 “c” las infracciones muy graves tienen una sanción tipo multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT o lo que se determine según la aplicación de la metodología para el cálculo de multas según lo indicado en el numeral 8.3 del citado DS N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.4. inciso “a” y “b” constituye que la multa a aplicar puede tener una reducción del 50%, si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, o el 25% de reducción, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Además, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %, siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021- MIDAGRI.

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo *previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general*, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

Que, bajo este contexto normativo; el principio de Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, según lo antes expuesto y con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad como Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –

APERTURAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA la ciudadana **LIDIA ANTONIETA VASQUEZ LOPEZ** identificada con DNI N° 05289000 por cuanto habría infringido la Ley *Forestal y de Fauna Silvestre* N° 29763, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 20** por invasión u ocupación ilegal de áreas categorizadas como ecosistemas frágiles o tierras que integran el patrimonio forestal de la nación; **tipificado como infracción muy grave, dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

ARTÍCULO SEGUNDO. –

REMITIR copia del presente resolutivo a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que interviene.

ARTÍCULO TERCERO. –

NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **LIDIA ANTONIETA VASQUEZ LOPEZ** identificada con DNI N° 05289000 a su domicilio procesal Mz. C47 Lote 10 Urb. Monserrate, Trujillo o correo electrónico jeanleon.abogado@gmail.com.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
DEBORAHT BASILIA ELIAS MELEDEZ
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

